

En el supuesto de pastos sobrantes, la Corporación municipal podrá subastar éstos mediante lotes, acorde con los artículos 97 y 103 del Real Decreto legislativo 1.372 de 1986, lo cual habrá de ser especificado en el Plan de aprovechamientos aprobado por la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

Hecho imponible

Art. 4.º En virtud del artículo 99 del Real Decreto 1.372 de 1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, previo acuerdo adoptado por la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, cada año se fijará una cuota que deberán abonar los peticionarios de la correspondiente autorización por compensar los gastos que se originen por la custodia, conservación y administración de dichos bienes, así como los demás gastos que sobre los mismos recaigan como consecuencia del aprovechamiento y disfrute de pastos.

Obligación de contribuir

Art. 5.º La obligación de contribuir nace desde el momento de la concesión de la autorización o de la adjudicación del lote, en su caso.

Sujeto pasivo

Art. 5.º 1. Los sujetos pasivos serán las personas naturales o jurídicas en cuyo caso soliciten o redunde el interés del aprovechamiento.

Art. 5.º 2. El sujeto pasivo deberá abonar la tasa correspondiente especificada en la Ordenanza reguladora de expedición de documentos.

Bases y tarifas

Art. 6.º Dentro del Plan anual de aprovechamientos se establecerá a este fin el importe de los gastos del artículo 4.º y el número de cabezas que ostenten los peticionarios, dando como resultado la tarifa a aplicar.

Exenciones y bonificaciones

Art. 7.º No existirán otras que las impuestas en la legislación estatal o autonómica, en su caso.

Caducidad y renuncia

Art. 8.º La concesión será para el año forestal y caducará al finalizar éste.

El peticionario o titular podrá renunciar al aprovechamiento en cualquier momento, no obteniendo reducción o anulación de la cuota salvo que no se hubiese iniciado el aprovechamiento, supuesto en el que la tarifa quedará reducida al 50 %.

Normas de gestión

Art. 9.º Con el Plan de aprovechamiento anual, el Ayuntamiento podrá aprobar normas de gestión que serán publicadas con suficiente antelación mediante voz pública y exposición de las mismas en el tablón de anuncios por periodos de treinta días, a efectos de constancia y presentación de reclamaciones, en su caso.

Administración y cobranza

Art. 10. Las cuotas serán objeto de recibo único, que formarán el padrón, expuesto anualmente su anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* y mediante pregones por periodo de quince días.

Transcurrido el periodo, el Ayuntamiento resolverá y aprobará definitivamente el padrón.

Partidas fallidas

Art. 11. Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido ser cobradas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formará el correspondiente expediente.

Infracciones y defraudación

Art. 12. En todo lo relativo a infracciones, así como las sanciones que a las mismas se puedan imponer y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores y lo dispuesto en las ordenanzas de pastos y rastrojeras que puedan existir.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente; sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 3 de noviembre de 1989.

SALVATIERRA DE ESCA

Núm. 84.223

Cumplidos los trámites legales y reglamentarios, el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de fecha 4 de diciembre de 1989, ha aprobado definitivamente las ordenanzas municipales.

El acuerdo adoptado y el texto íntegro de las ordenanzas es el siguiente: "Elevación automática a definitivo del acuerdo provisional de imposición y ordenación de tasas, precios públicos, impuestos y otras, así como ordenanzas fiscales, adoptados con fecha 23 de octubre de 1989. — Por mí, el secretario, se da cuenta de la situación en que se encuentra el expediente sobre imposición y ordenación de tributos, a tenor de la Ley 39 de 1988, reguladora de las Haciendas locales, y que, en el *Boletín Oficial de la Provincia* número 252, de 3 de noviembre, aparece anuncio de publicación de las ordenanzas municipales aprobadas provisionalmente con fecha 23 de octubre de 1989. La Corporación, por unanimidad, acuerda:

1.º Elevar a definitivo el acuerdo iniciado provisionalmente adoptado con fecha 23 de octubre de 1989, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, al no haberse presentado reclamaciones ni alegaciones.

2.º El Ayuntamiento Pleno, junto con las ordenanzas que aquí se publican en texto íntegro, hizo suyas y aprobó igualmente las siguientes: Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección y Ordenanza de normas generales para el establecimiento de precios públicos, comenzando el plazo para la interposición de los oportunos recursos contra todas o cualesquiera de ellas a partir del día siguiente de esta última inserción.

3.º Que las ordenanzas aprobadas y que se relacionan al final del presente acuerdo entrarán en vigor una vez se efectúe la publicación del texto íntegro en el *Boletín Oficial de la Provincia* y serán de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

4.º Contra este acuerdo definitivo de imposición y ordenación de las tasas, precios públicos y otras podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Aragón, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este acuerdo y del texto íntegro de las ordenanzas en el *Boletín Oficial de la Provincia*."

Quedan expuestos al público en la Intervención de este Ayuntamiento y horas de oficinas los correspondientes acuerdos con sus expedientes, adjuntándose los textos íntegros de las respectivas ordenanzas, dando así cumplimiento al artículo 17.4 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales.

Salvatierra de E sca, 4 de diciembre de 1989. — El alcalde, Valerio Bescós Navarro.

ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACION DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

1. El impuesto regulado en esta Ordenanza, se regirá por los artículos 61 a 78 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y las disposiciones que los desarrollen, si bien, respecto de la cuota, se estará a lo que se establece en los artículos siguientes.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 73.3, 73.4 y 73.5 de la citada Ley en orden a la fijación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece esta Ordenanza fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

DETERMINACION DE LA CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 2

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

	Bienes Urbanos Porcentaje	Bienes Rústicos Porcentaje
a) Tipo de gravamen acordado en base a la población de derecho del Municipio (art. 73.2 y 73.3 de la Ley 39/1988)	0'60	0'65
b) Incrementos autorizados por el art. 73.4 de la Ley 39/1988 (1):		
— Por		
— Por		
— Por representar los terrenos de naturaleza rústica más del 80 % de la superficie total del término		
Total tipo gravamen aplicable	0'60	0'65

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» (2) de la Provincia de Salamanca, entrará en vigor; con efecto de 1.º de Enero de 1990 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 4 de Diciembre de 1989.

(1) Ser capital de Provincia o Comunidad Autónoma, prestar servicios de transportes públicos colectivos de superficie o prestar más servicios de los obligatorios, señalados en el artículo 28 de la Ley 7/85, de 2 de abril. (2) De la Provincia o Comunidad Autónoma Uniprovincial.

ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACION DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15,2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 96-4 de la citada Ley en orden a la fijación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Artículo 2

Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 96 de la citada Ley 39/88, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente 17%, por lo que dichas cuotas serán las siguientes:

Table with 2 columns: POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO and CUOTA PESETAS. Rows include Turismos, Autobuses, Camiones, Tractores, Remolques, and Otros vehículos with specific weight and horse power categories and their corresponding tax amounts in pesetas.

Artículo 3

El instrumento acreditativo del pago de las cuotas del impuesto viene dado por (1) RECIBO ACREDITATIVO DEL PAGO DE LA CUOTA AL AYTO. A OVE. DE SALVATIERRA que se facilitará en el momento del pago por el Ayuntamiento.

Artículo 4

Por acuerdo de la Comisión de Gobierno municipal adoptado 60 días al menos, antes del comienzo del siguiente ejercicio económico, se podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación, a cuyos efectos habrán de cumplimentarse las normas siguientes:

- a) Se presentará la autoliquidación en el modelo oficial que se facilitará en el Ayuntamiento, haciendo constar los datos del vehículo necesarios para determinar la cuota.
b) En el acto de la presentación se procederá al pago de su importe.
c) El plazo máximo de presentación será de treinta días a contar de la fecha de adquisición, transmisión o reforma de las características técnicas del vehículo.

Artículo 5

En la recaudación y liquidación de este impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás leyes del Estado reguladoras de la materia como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la Provincia de Salamanca, entrará en vigor, con efecto de 1.º de Enero de 1990 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 4 de Diciembre de 1989.

- (1) Distintivos a fijar en el vehículo, o recibo acreditativo del pago de la cuota correspondiente al año a que se refiera. (2) De la Provincia o de la Comunidad Autónoma, en su caso.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 60,2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 105 a 111 de la Ley 39/88, citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

- 1. Constituya el hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título, o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, sobre los referidos terrenos.
2. No estarán sujetos al impuesto, los incrementos de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 3

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

- a) El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizado no programado, desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística.
b) Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras, y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.
c) Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

DEVENGO

Artículo 4

1. Se devenga el impuesto y nace la obligación de contribuir:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos anteriores se considerará como fecha de la transmisión:

- En los actos o contratos «inter vivos», la del otorgamiento del documento público, y cuando fuera de naturaleza privada, la de su incorporación o inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 5

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por Resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la Resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple arbitramento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspendida no se liquidará el impuesto hasta que éste se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según lo dispuesto en el apartado anterior.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 6

Es sujeto pasivo del Impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real en cuestión.

RESPONSABLES

Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Or-